

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**SENTENCIA N° 165.**

**RADICACIÓN** : 76001-3333-001-2015-00299-00  
**DEMANDANTE** : MARÍA EVELLY RUIZ  
**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**1. ANTECEDENTES**

La señora MARÍA EVELLY RUIZ por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA para que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1. Que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 0640 del 13 de febrero de 2015, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por vía administrativa a favor de la señora María Evelly Ruiz, dentro del marco del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos celebrado en virtud de la Ley 550 de 1999.

2.- Que se declare que la entidad demandada debe liquidar la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, sobre el 100% del valor adeudado y no en el porcentaje del 70%, teniendo en cuenta para ello todos los factores salariales, decretando adicionalmente el pago de la indexación de dicha suma de dinero, de conformidad con la cláusula 15 del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos.

3.- Que se inaplique por inconstitucional el contenido del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, en que se ampara el acto administrativo demandado, respecto a reconocer el 70% de la deuda, pues con esta se evade total o parcialmente la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

4. Que se ordene a la entidad demandada, dar cumplimiento al fallo judicial en los términos del artículo 192 del CPACA.

5. Que se condene a la entidad demandada al pago de costas y agencias en derecho, más los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar.

**2. HECHOS.**

2.1. La señora María Evelly Ruiz, mediante solicitud radicada el 29 de enero de 2014, bajo el No. 780705, ante el Departamento del Valle del Cauca, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías definitivas, en calidad de funcionaria pública de la Secretaria de Educación Departamental.

2.2. La entidad accionada, dio respuesta a la petición a través de la Resolución No. 0640 del 13 de febrero de 2015, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria a favor de la demandante, por la suma de \$ 34.854.474. Este reconocimiento se efectuó sobre el 70% del valor total de la sanción moratoria liquidada, en atención al Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del departamento del Valle del Cauca.

2.3. El acto administrativo antes referido y aquí acusado, fue notificado a la demandante el día 18 de febrero de 2015, renunciando a los términos de ejecutoria, quedando agotado así el procedimiento administrativo, al no ser objeto de recurso de apelación.

### **3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

La parte actora cita como violadas las siguientes disposiciones:

- Artículos 1, 2, 4, 6, 25, 53 y 209 de la Constitución Política de Colombia.
- Artículo 44 del CPACA, Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Explica el concepto de violación indicando que el título primero de la Constitución establece los principios fundamentales que deben regir al Estado Colombiano, de los cuales se desprenden todas las normas y comportamientos que direccionan al Estado y sus ciudadanos.

Indica que el artículo primero de la Carta, establece que Colombia es un Estado Social de derecho y que el artículo segundo establece los fines esenciales del Estado.

Acota que cuando entra en conflicto una normatividad con la Constitución, el artículo 4º de la Carta ordena aplicar la norma suprema y que en el presente asunto el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos implementado por el departamento del Valle del Cauca, cuando pretendió sanear sus deudas, violenta flagrantemente derechos laborales y por tanto no puede ser aplicado en aquello que desconoce los principios rectores, máxime cuando dicho acuerdo de reestructuración de pasivos, ni siquiera convocó a sus acreedores a determinar el monto de la deuda, respecto de las sanciones moratorias en particular, sino de manera general informa que las sanciones moratorias que se deban serán canceladas solo el 70% de su valor y sólo respecto de aquellas reconocidas en virtud de un fallo condenatorio.

Aduce que el H. Consejo de Estado en innumerables sentencias ya se ha pronunciado en este tema y ha sentado jurisprudencia sobre la inaplicabilidad de los Acuerdos de Reestructuración de Pasivos cuando se afectan derechos de tipo laboral, para el efecto transcribe a partes de la providencia del 27 de enero de 2011, M.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

Expresa además que el departamento del Valle del Cauca con la expedición del acto administrativo acusado desconoció lo preceptuado en la Ley 1071 de 2006, al no liquidar correctamente la sanción moratoria, a pesar de ser una norma obligatoria, de carácter general y aplicable a todo tipo de empleador o fondo que reconozca las cesantías de los funcionarios públicos.

Seguidamente, argumentó que el desconocimiento parcial que hizo la entidad territorial accionada de los derechos laborales por el incumplimiento en el pago

oportuno de las cesantías y que no fueron consultados a los acreedores, referente a pagar sólo el 70% del valor de la sanción moratoria, vulnera la Constitución y, por ello que, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han establecido que en este tipo de situaciones se debe decretar la inaplicabilidad del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos toda vez que se evade parcialmente el pago total de la acreencia, puesto que si bien la entidad territorial hizo un llamado a sus acreedores, nunca lo hizo de forma individual respecto de la deuda por concepto de sanción moratoria, por cuanto no había realizado una liquidación de la misma, simplemente se manifestó de manera unilateral e inconsulta, de la forma en que pagaría una acreencia que no fue notificada concretamente a ninguno de sus acreedores y por ello mal podían hacer cualquier manifestación sobre algo que no estaba concretado en cifras. (fls. 12 a 14).

Refiere igualmente que la entidad demandada incumplió el respectivo Acuerdo, en razón a que a pesar de haberse estipulado el reconocimiento y pago de las sanciones debidamente indexadas, el departamento hizo a su propio mandato y procedió a reconocer dicha sanción sin indexar, por lo que insiste en solicitar el reconocimiento de la sanción moratoria debidamente indexada.

#### 4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El departamento del Valle del Cauca, a través de apoderada judicial contestó oportunamente la demanda mediante escrito glosado a folios 44 a 49 del expediente, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, al considerar que de conformidad con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la imposición de la sanción moratoria está condicionada al examen o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del patrono, apreciación que sólo puede ser valorada por la respectiva autoridad judicial.

En este orden de ideas, refirió que en el presente asunto no puede ordenarse el pago de la sanción moratoria reclamada, como quiera que el ordenador del gasto, a saber la señora Gobernadora y su secretario competente, han obrado de buena fe, lo cual impide que la sanción sea automática e inexorable, tal como lo prevé el artículo 1º del Decreto 797 de 1949.

Finalmente, propuso como excepciones las denominadas: *"falta de argumentación jurídica, carencia del derecho y cobro de lo no debido"*.

#### 5. TRÁMITE DEL PROCESO

Se surtió el trámite respectivo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así, una vez admitida la demanda mediante auto del 16 de octubre de 2015<sup>1</sup>, llevadas a cabo las notificaciones del auto admisorio a los sujetos procesales en debida forma<sup>2</sup>, se cumplió con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem en la cual no hubo lugar a efectuar saneamiento alguno y se decretaron las pruebas<sup>3</sup>, posteriormente se cumplió con la audiencia de pruebas<sup>4</sup> y, finalmente, mediante auto interlocutorio No. 689 del 09 de julio de 2019<sup>5</sup>, se dispuso cerrar el periodo probatorio y correr traslado a las partes para que presentaran por escrito sus

<sup>1</sup> Folio 23 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 26 a 29 del expediente,

<sup>3</sup> Folios 60 a 64 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 68 a 69 y 107 a 109 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 115 del expediente.

alegatos de conclusión.

Se deja constancia que las partes no presentaron alegatos de conclusión dentro del término otorgado para tal fin, así mismo, se advierte que la representante del Ministerio Público no rindió concepto.

## **6. CONSIDERACIONES.**

### **6.1. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN.**

#### **6.1.1. Capacidad jurídica de las partes.**

La demandante compareció por conducto de apoderado judicial mediante poder debidamente conferido tal como lo prevé al artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, de donde se deduce su capacidad procesal para ser parte en la presente controversia<sup>6</sup>.

De igual manera, la entidad territorial demandada se encuentra legitimada para comparecer al proceso, pues conforme lo dispone el artículo 159 del CPACA actuó por conducto de apoderado judicial como se infiere del poder visto a folio 30 del expediente.

#### **6.1.2. Caducidad.**

De conformidad con lo previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el presente asunto, se pretende obtener la nulidad de la Resolución No. 0640 del 13 de febrero de 2015, la cual fue notificada a la parte demandante el día 18 de febrero de 2015, según se desprende de la constancia de notificación personal glosada a folio 6 del plenario, por lo que el plazo para presentar la demanda era hasta el 19 de junio de 2015; sin embargo, el 12 de junio de 2015, cuando faltaban siete (07) días para caducar, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 166 Judicial II para asuntos administrativos, solicitud que suspendió el término de caducidad hasta el día 27 de agosto de 2015, fecha en la cual se declara fallida la conciliación por no existir ánimo conciliatorio entre las partes, según lo indicado en la constancia visible a folio 9 del plenario.

A partir de la fecha en precedencia, el actor contaba con siete (07) días que le restaban al momento de presentar la solicitud de conciliación para instaurar la respectiva demanda administrativa, es decir que tenía hasta el día 03 de septiembre de 2015, para presentar la demanda.

En este orden de ideas, encontramos que a folios 16 y 17 del plenario, obra constancia de la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali Sección de Reparto, en la cual deja ver que la demanda fue presentada el día 31 de agosto de 2015, coligiéndose así que en el presente asunto no ha operado la caducidad de la del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, según lo ordenado en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

---

<sup>6</sup> Folio 1 del expediente.

### **6.1.3. Requisito de procedibilidad.**

Frente al agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial antes de presentar la demanda y que está previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa esta juzgadora que se encuentra satisfecho a folio 9 del expediente.

En cuanto al agotamiento de la actuación administrativa previsto en el numeral 2º del artículo 161 ibídem, en el asunto de marras se observa que el acto administrativo demandado en forma expresa dispuso que procedía únicamente el recurso de reposición, motivo por el cual el demandante se encontraba facultado para acudir directamente ante esta jurisdicción.

## **6.2. PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.**

### **6.2.1. Competencia.**

Por la naturaleza del proceso y al tratarse de una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, es competente esta Juzgadora para decidir el asunto en primera instancia conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

### **6.2.2. Demanda en forma.**

La demanda se presentó conforme con los requisitos contenidos en los artículos 162 y 163 del CPACA

## **6.3. PROBLEMA JURÍDICO.**

El problema jurídico se centra en establecer si el departamento del Valle del Cauca debe pagar a la demandante el 100% de la sanción moratoria causada a su favor por el no pago oportuno de sus cesantías definitivas reconocidas a través de la Resolución No. 3269 del 20 de noviembre de 2013 y no el 70% como lo hizo la entidad accionada en virtud del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de la entidad conforme la Ley 550 de 1999.

Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado y teniendo en cuenta que el acto administrativo acusado de profirió en el marco del acuerdo de reestructuración de pasivos celebrado por la entidad territorial accionada y sus acreedores se procederá a establecer (i) los términos del acuerdo de reestructuración de pasivos celebrado por el departamento del Valle del Cauca frente a la sanción moratoria derivada por el no pago oportuno de las cesantías y (ii) el caso concreto.

## **6.4. MARCO NORMATIVO APLICABLE AL CASO CONCRETO.**

### **6.4.1. Los términos del acuerdo de reestructuración de pasivos celebrado por el departamento del Valle del Cauca.**

La Ley 550 de 1999, por la cual se establece un régimen para promover y facilitar la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones, dispuso en su artículo 5º la definición del Acuerdo de Reestructuración, en los siguientes términos:

**“Artículo 5. Acuerdo de Reestructuración.** Se denomina acuerdo de reestructuración la convención que, en los términos de la presente ley, se celebre a favor de una o varias empresas con el objeto de corregir deficiencias que presenten en su capacidad de operación y para atender obligaciones pecuniarias, de manera que tales empresas puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo (...).”

Seguidamente, el artículo 58 de la ley 550 de 1999<sup>7</sup>, permitió que las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia dicha Ley, sean igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como en el sector descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades.

Con relación a las obligaciones preexistentes sujetas a los procesos de reestructuración adelantados por las entidades territoriales en virtud de la Ley 550 de 1999, el Consejo de Estado en sentencia de unificación CE-SUJ0004 del 25 de agosto de 2016<sup>8</sup>, precisó lo siguiente:

*“...Con todo, la Sala considera que la Administración no debió desconocer la obligación **preexistente**<sup>9</sup> que tenía con la actora en cuanto a la sanción por mora en el pago de las cesantías, por la potísima razón de que en los Acuerdos de reestructuración **“Todas las obligaciones se atenderán con sujeción a lo dispuesto en el acuerdo, y quedarán sujetas a lo que se establezca en él en cuanto a rebajas, disminución de intereses y concesión de plazos o prórrogas, aun sin el voto favorable del respectivo acreedor...”** (Artículo 34 Numeral 8 Ley 550 de 1999).*

*Así pues, las obligaciones preexistentes a la celebración del acuerdo no se desconocen, sino que se **ATIENDEN** y se sujetan a rebajas, a disminución de intereses, a plazos o a prórrogas, pero en ningún momento se permite que el deudor insolvente las desatienda, las desconozca o peor aún, se auto absuelva de ellas.*

*Si lo hace con la excusa de ser la única forma de poder reconocer todas sus acreencias, se estaría aprovechando, irónicamente, de su situación crítica financiera y llevaría a que frente a su acreedor obtenga una posición dominante que no se compadece con el espíritu de la figura de saneamiento económico que contiene la Ley 550, en tanto no garantiza la equidad en el acuerdo”. (Negrilla y subrayado del Despacho)*

<sup>7</sup> **“ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.** Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales: (...)”

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación jurisprudencial CE-SUJ004 del 25 de agosto de 2016, Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), Actor: Yesenia Esther Hereira Castillo.

<sup>9</sup> Valga aclarar que el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos se suscribió el 28 de agosto de 2009 (fol. 168), es decir, cuando la administración ya le adeudaba al demandante las cesantías correspondientes al periodo laborado en el año 2008, lo que nos lleva a asegurar que se trataba de una obligación preexistente.

De manera que, la Ley 550 de 1999 estableció un régimen con el propósito de promover y facilitar la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las mismas y para lograr el desarrollo armónico de las regiones.

La referida Ley estuvo vigente hasta el 30 de junio de 2007<sup>10</sup>, pero la misma, de forma permanente, resulta aplicable a las entidades territoriales, según lo consagrado en el inciso segundo del artículo 126 de la Ley 1116 de 2007<sup>11</sup>.

El artículo 125 de la Ley 1116 de 2006 dispuso:

*“(…) ARTÍCULO 125. ENTIDADES TERRITORIALES. Las entidades territoriales, las descentralizadas del mismo orden y las universidades estatales del orden nacional o territorial de que trata la Ley 922 de 2004, podrán seguir celebrando acuerdos de reestructuración de pasivos de acuerdo con lo dispuesto en el Título V y demás normas pertinentes de la Ley 550 de 1999 y sus Decretos Reglamentarios, incluidas las modificaciones introducidas a dichas normas con posterioridad a su entrada en vigencia por la Ley 617 de 2000, sin que sea necesario constituir las garantías establecidas en el artículo 10 de la Ley 550 de 1999 (…)”*

En este contexto, se tiene que la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>12</sup> ha señalado que la finalidad de la medida de intervención no sólo busca garantizar el pago de las acreencias existentes, pues adicionalmente tiene por finalidad lograr la prevalencia del interés público y que la entidad sometida al trámite pueda solventar el sostenimiento de su estructura organizacional y la continuidad en la prestación de los servicios a su cargo:

*“(…) Bajo ese entendido los procesos de reestructuración no sólo buscan proteger las obligaciones que tiene el deudor en estado de insolvencia, sino que van más allá, en cuanto propician que la “empresa” no termine liquidada.*

*Para que ello se pueda dar es necesario un Acuerdo entre el empresario deudor insolvente y sus acreedores, en donde se pueda sustituir el interés particular de obtener el pago de las obligaciones insolutas, por el interés general, de contenido social, a fin de que la empresa o entidad deudora, continúe con sus actividades, ya saneada económicamente, y pueda prestar un servicio del cual se beneficie también la sociedad. (…)*

*(…) De las sentencias anteriores se concluye que las obligaciones*

<sup>10</sup> La Ley 550 de 1999, en su artículo 79, consagró que tenía una vigencia de cinco (5) años a partir de su publicación en el Diario Oficial, esto es, hasta el 30 de diciembre de 2004. Más adelante, a través de la Ley 922 de 2004, se prorrogó la vigencia por dos (2) años más, contados a partir del 31 de diciembre de 2004, lo que significa que la vigencia se extendió hasta el 31 de diciembre de 2006. Posteriormente, con la promulgación de la Ley 1116 de 2006 se prorrogó la vigencia de la Ley 550 de 1999 por seis (6) meses más, es decir, hasta el 30 de junio de 2007.

<sup>11</sup> El artículo 126 de la Ley 1116 de 2006 consagra: *“(…)A partir de la promulgación de la presente ley, se prorroga la Ley 550 de 1999 por seis (6) meses y vencido dicho término, se aplicará de forma permanente solo a las entidades [se refiere, entre otras, a las entidades territoriales] de que trata el artículo anterior de esta ley (…)”*.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección “A” Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil trece (2013) Radicación número: 130012331000200101343 01.

*preexistentes a la celebración del acuerdo no se pueden desconocer, sino que se deben atender, bien sujetándose a rebajas, disminución de intereses, a plazos o prórrogas, pero en ningún momento se permite que el deudor insolvente las desconozca. (...)*

Atendiendo lo expuesto en precedencia, se tiene que el departamento del Valle del Cauca, previa autorización de la Asamblea Departamental contenida en la Ordenanza No. 358 del 03 de agosto de 2012, suscribió el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos con los acreedores de la entidad territorial, en aplicación de lo previsto en la Ley 550 de 1999, con el objetivo de disponer y ejecutar medidas de recuperación fiscal e institucional de la entidad, el cual fue publicado en la Gaceta Departamental N° 5796 de 24 de mayo de 2013.

Del Acuerdo en mención se destacan las siguientes cláusulas referentes al reconocimiento de la sanción moratoria adeudada a los funcionarios del sector educativo:

***(...) ANTECEDENTES***

*Que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 2º. del artículo 1º. los artículos 6º. Y 58º. de la Ley 550 de 1999, **EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** presentó a consideración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Apoyo Fiscal- la solicitud de promoción de un **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.*

*Que la solicitud presentada por **EL DEPARTAMENTO** se apoyó en las razones de orden financiero, fiscal e institucional consignadas en los documentos aportados ante la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

*Que evaluada la documentación presentada por **EL DEPARTAMENTO** y las razones que justificaron la solicitud, la Dirección General de Apoyo Fiscal, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley 550 de 1999, procedió a aceptar la solicitud de promoción del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** mediante Resolución número 1249 del 15 de mayo de 2012.*

*Que con base en el artículo 23º. de la Ley 550 de 1999, dentro del plazo legal allí previsto, se celebró la reunión de determinación de derechos votos y reconocimiento de acreencias la cual se llevó acabo entre el 11 y 14 de septiembre de 2012, en la Ciudad de Cali – Valle del Cauca, conforme lo establece el Acta que hace parte integral del presente **ACUERDO**, así las cosas se identificaron **LOS ACREEDORES** de **EL DEPARTAMENTO**, y se precisó el monto de sus **ACREENCIAS** y votos requeridos para participar en la celebración del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**.*

*Que en entre el 15 al 17 de mayo de 2013 se realizó la votación a la propuesta de **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** por parte de **LOS ACREEDORES** reconocidos en la reunión de determinación de acreedores y derechos de voto de **EL DEPARTAMENTO** para la celebración del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVO**, obteniéndose la mayoría requerida por el artículo 29 de la Ley 550 de 1999 para su aprobación. Los votos se relacionan en el Anexo 4. Con el ejercicio del derecho de voto por parte de los acreedores y el efectuado*

por el señor Gobernador Departamental en representación de EL DEPARTAMENTO se entiende suscrito el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS (...)**

**(...) CLAUSULA 3. OBLIGATORIEDAD DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS:** Teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 4 y 34 de la Ley 550 de 1999, el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, es de obligatorio cumplimiento para EL DEPARTAMENTO y para todos sus **ACREEDORES**, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, conforme con el parágrafo 3 del artículo 34º de la Ley 550 de 1999. Tratándose de EL DEPARTAMENTO, el mismo se entiende legalmente obligado a la celebración y ejecución de los actos administrativos que se requieran para cumplir con las obligaciones contenidas en este **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**, incluyendo en lo respectivo a la Asamblea y la Contraloría. (...)

**(...) CLAUSULA 15. PROCESOS JUDICIALES ORDINARIOS.** Las sentencias judiciales, respecto a hechos u omisiones sucedidos antes del inicio de la promoción del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** y proferidas antes o después de tal iniciación se pagarán conforme a la siguiente regla: (...)

**PARAGRAFO.** Cuando la principal pretensión haya sido el pago de una sanción por mora en el cumplimiento del deber de consignación de las cesantías (artículo 99 de la Ley 50 de 1990) o del deber de pago total o parcial de las cesantías (Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006), sólo se pagará el 70% del monto de la sanción así reconocida, suma que para su pago sólo será indexada hasta el 15 de mayo de 2012, fecha de iniciación de la promoción del acuerdo. Lo anterior sin perjuicio del reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías correspondiente fallo judicial, evento en el cual sólo se pagara el 70% de las sumas así reconocidas.

**CLAUSULA 18. PROCESOS EJECUTIVOS SANCIONES POR NO CONSIGNACIÓN Y POR NO PAGO DE CESANTÍAS.** A los **ACREEDORES** que iniciaron procesos ejecutivos para obtener el pago de sus acreencias derivadas de sanciones por no consignación o no pago de las cesantías sólo se pagará el 70% del valor reconocido en la sentencia que dio origen al proceso ejecutivo, sin incluir costas, agencias en derecho, indexaciones o intereses de mora.

**CLAUSULA 46. EFECTOS.** Conforme con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 550 de 1999, este **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** es de obligatorio cumplimiento para EL DEPARTAMENTO y para todos sus **ACREEDORES**, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrá todos los efectos previstos en la Ley 550 de 1999.”

## 6.5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Establecido lo anterior, debe indicarse que la parte demandante pretende que a través del presente medio de control se declare la nulidad de la Resolución N° 0640 del 13 de febrero de 2015<sup>13</sup>, con el fin de que se ordene a la entidad territorial accionada, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías definitivas reconocidas a través de la Resolución No. 3269 del 20 de noviembre de 2013<sup>14</sup>, en un monto equivalente al 100% del total de la sanción y no en un 70%, tal como lo efectuó la entidad accionada en aplicación del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del departamento del Valle del Cauca.

El acto administrativo acusado fue expedido dentro del marco del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 550 de 1999, por lo que el apoderado judicial de la parte demandante considera que dicho acto está viciado de nulidad, por resultar improcedente e inconstitucional reconocer sólo un 70% del valor adeudado por concepto de sanción moratoria, como quiera que tal decisión implica un desconocimiento de los derechos adquiridos por los acreedores y se instrumentaliza el marco del acuerdo de acreedores para desconocer el monto de lo adeudado a los empleados del propio ente territorial.

Así mismo, refirió que el cálculo efectuado para determinar la sanción moratoria reconocida a través de la Resolución No. 0640 del 13 de febrero de 2015, es incorrecto toda vez que no se efectuó la respectiva indexación de la sanción reconocida.

Con el propósito de resolver los argumentos que integran el concepto de vulneración de la demanda se procederá a analizar el alcance de la decisión adoptada en la Resolución N° 0640 del 13 de febrero de 2015, para luego establecer si lo dispuesto en dicho acto administrativo constituye o no una afectación a los derechos de la parte accionante.

En la Resolución N° 0640 del 13 de febrero de 2015, se establecieron los parámetros bajo los cuales el departamento del Valle del Cauca reconoció la acreencia derivada de la sanción moratoria causada por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas a favor de la demandante a través de la Resolución No. 3269 del 20 de noviembre de 2013, por lo que a folio 4 del expediente, se indicó que el valor total adeudado ascendía a la suma de \$ 49.792.105,7.

Sin embargo, dado que el reconocimiento de la sanción moratoria se efectuó en el marco del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del departamento del Valle del Cauca, en virtud de lo previsto en la ley 550 de 1999, la suma de dinero antes indicada se disminuyó en un 30%, por lo que sólo se reconoció por dicho concepto la suma de \$ 34.854.474, lo cual equivale al 70% del valor total de la sanción moratoria.

En la decisión referenciada se consagró lo siguiente:

---

<sup>13</sup> "Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una sanción moratoria por vía administrativa, dentro del marco del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de Ley 550 1999 y en cumplimiento del plan de desempeño al señor María Evelly Ruiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.282.732."

<sup>14</sup> Folios 75 a 77 del expediente.

*“(...) Que revisado el expediente se verificó que efectivamente se incurrió en mora en el pago, toda vez que el señor (a) **MARÍA EVELLY RUIZ**, radicó su solicitud el **20/12/2010** y esta no fue cancelada dentro de los términos establecidos en el artículo 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, es decir **3/11/2011**, fecha en que la Administración no emitió el acto administrativo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de radicación y no fue cancelada dentro de los cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, tal como lo señala la norma citada, pagándose el **13/02/2014**, generándose una mora por un total de **1041** días.*

*Que en relación con el pago de la **SANCIÓN MORATORIA** el acuerdo de reestructuración de pasivos, establece en la cláusula 15 parágrafo: “cuando la principal pretensión haya sido el pago de la sanción por mora en el cumplimiento del deber de consignación de las cesantías (artículo 99 Ley 50 de 1990) o del deber de pago total o parcial de las cesantías (Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006), solo se pagara el 70% del monto de la sanción así reconocida, suma que para su pago sólo se indexara hasta el día 15 de mayo de 2012, fecha de iniciación de la promoción del acuerdo. Lo anterior sin perjuicio del reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías correspondiente fallo judicial, evento en el cual solo se pagara el 70% de las sumas allí reconocidas”.*

*Clausula 3. OBLIGATORIEDAD DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS: Teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 4 y 34 de la Ley 550 de 1999, el presente ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS, es de obligatorio cumplimiento para EL DEPARTAMENTO y para todos sus ACREEDORES, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, conforme con el parágrafo 3 del artículo 34º de la Ley 550 de 1999. Tratándose de EL DEPARTAMENTO, el mismo se entiende legalmente obligado a la celebración y ejecución de los actos administrativos que se requieran para cumplir con las obligaciones contenidas en este ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, incluyendo en lo respectivo a la Asamblea y la Contraloría Departamental.*

*Clausula 18: “... **para obtener el pago de sus acreencias derivadas de sanciones por no consignación o no pago de las cesantías solo se pagará el 70% del valor reconocido en la Sentencia que dio origen al proceso ejecutivo, sin incluir costas, agencias en derecho, indexaciones o intereses de mora**”.*

*Que en el Acta de Comité de Vigilancia No. 4 del 9 de diciembre de 2013, el promotor del Acuerdo frente a las reclamaciones de sanciones moratorias, expresó: “...**indica que las que tienen sentencias hay que pagarlas en los términos del Acuerdo y si las otras tienen las condiciones de las otras, entonces proceder a conciliar o a reconocerlas vía administrativa y pagarlas porque estas se incrementan totalmente...**”*

*Que así mismo, el Decreto Departamental 0673 del 15 de julio de 2014 “por medio del cual se reformula y se extiende el plan de desempeño adoptado en el Sector Educativo por el Departamento del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 1973 del 10 de junio*

de 2014 de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Educación Nacional y Crédito Público” en el artículo 3º estableció:

• 2.1.9. Actividad:

*Cuantificar la sanción moratoria generada por el no pago oportuno de las cesantías del personal administrativo del régimen retroactivo de la SED Valle en el marco establecido en la Ley 1071 de 2006 y establecer los mecanismos para el reconocimiento y pago de la misma, teniendo en cuenta lo señalado en el Art. 15 del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos.*

*Que el Director del Departamento Administrativo Jurídico del Valle del Cauca, Doctor German Marín, en concepto con SADE 211293 del 21 de noviembre de 2014, conceptuó sobre la sanción moratoria de funcionario del régimen retroactivo en los siguientes términos:*

*“Lo que también permite colegir que el plan de desempeño de la Secretaria de Educación, atemperado a la directriz de la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de igual forma establece que lo que se debe reconocer es la sanción moratoria generada por el no pago oportuno de las cesantías, establecidas en la Ley 1071 de 2006. Situación que es acorde con el acuerdo de reestructuración de pasivos...” (Negrilla y subrayado del texto original)*

Conforme a lo determinado en los apartes transcritos, se tiene que para el reconocimiento de la sanción moratoria a favor de la señora **María Evely Ruiz**, se estableció que se aplicarían los parámetros acordados para el pago de procesos ejecutivos que reconocieran dicho gravamen conforme a la cláusula 18 del acuerdo de reestructuración de pasivos.

De esta forma, queda claro que en la motivación del acuerdo de reestructuración se consagró que lo pactado frente a la sanción moratoria no incluía el reconocimiento de indexaciones.

Ahora bien, aunque el párrafo del citado artículo 15 señaló que *“sólo se pagará el 70% del monto de la sanción así reconocida, suma que para su pago sólo será **indexada** hasta el 15 de mayo de 2012, fecha de iniciación de la promoción del acuerdo”* se infiere que la indexación transcrita hace referencia a las sumas de dinero provenientes de una condena judicial, lo cual no sucede en el caso bajo estudio.

En efecto, debe resaltarse que los preceptos del artículo 15 fueron consagrados inicialmente para reglamentar el pago de las sanciones moratorias originadas en un proceso judicial frente a las cuales no se hubiera iniciado un proceso de ejecución, tal como se infiere del contenido de la norma:

*“(..) **CLAUSULA 15. PROCESOS JUDICIALES ORDINARIOS.** Las sentencias judiciales, respecto a hechos u omisiones sucedidos antes del inicio de la promoción del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** y proferidas antes o después de tal iniciación se pagarán conforme a la siguiente regla:*

*Solo se pagará el capital ordenado en la sentencia debidamente*

*ejecutoriada indexado con el IPC certificado por el DANE y no se reconocerán intereses, costas y agencias en derechos liquidados en la sentencia.*

**PARAGRAFO.** *Cuando la principal pretensión haya sido el pago de una sanción por mora en el cumplimiento del deber de consignación de las cesantías (artículo 99 de la Ley 50 de 1990) o del deber de pago total o parcial de las cesantías (Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006), sólo se pagará el 70% del monto de la sanción así reconocida, suma que para su pago sólo será indexada hasta el 15 de mayo de 2012, fecha de iniciación de la promoción del acuerdo. Lo anterior sin perjuicio del reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías correspondiente fallo judicial, evento en el cual sólo se pagara el 70% de las sumas así reconocidas. (...)*

Conforme a lo expuesto en la parte motiva de la Resolución N° 0640 del 13 de febrero de 2015, se tiene que la entidad territorial accionada acogió el parámetro de efectuar el reconocimiento y pago del 70% de la sanción moratoria tal como se estableció para las condenas impuestas en sede judicial, decisión que fue amparada por el Comité de Vigilancia mediante Acta No. 4 del 09 de diciembre de 2013<sup>15</sup>.

De igual forma, se observa que la reglamentación sobre la indexación prevista en el parágrafo del artículo 15 no fue contemplada como parámetro de reconocimiento en la Resolución No. 0640 del 13 de febrero de 2015, toda vez que de forma expresa se estableció que el monto a reconocerse a favor de la demandante se efectuaría en los términos del parágrafo de la cláusula 15, es decir únicamente por el 70% sobre el valor capital, haciendo alusión también a lo consagrado en la cláusula 18 del acuerdo, la cual contempla lo siguiente:

*“(...) PROCESOS EJECUTIVOS SANCIONES POR NO CONSIGNACIÓN Y POR NO PAGO DE CESANTIAS. A los ACREEDORES que iniciaron procesos ejecutivos para obtener el pago de sus acreencias derivadas de sanciones por no consignación o no pago de las Cesantías solo se pagará el 70% del valor reconocido en la Sentencia que dio origen al proceso ejecutivo, sin incluir costas, agencias en derecho, indexaciones o intereses de mora (...)”* (Negrillas y Subrayado del Despacho)

De esta forma, aunque el parámetro del 70% fue acogido para el reconocimiento de sanción moratoria efectuado en sede administrativa, lo previsto en el parágrafo de la cláusula 15 no resulta extensible a la demandante, en razón a que la decisión adoptada a través del acto administrativo acusado se fundamentó en el artículo 18 del Acuerdo de Reestructuración.

En este sentido y atendiendo los parámetros de interpretación junto al marco legal específico referido previamente, en el cual se profirió la Resolución No. 0640 del 13 de febrero de 2015, para el Despacho es claro que el departamento del Valle del Cauca, se encontraba facultado para efectuar el reconocimiento de la sanción moratoria en un 70%, en virtud del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, como quiera que dicho proceso se adelantó con plena observancia de las reglas impartidas por el legislador en la Ley 550 de 1999, tal como se indicará a continuación:

<sup>15</sup> Información extraída de la parte resolutive de la Resolución No. 0640 del 13 de febrero de 2015, folio 3 del expediente.

Conforme a los antecedentes del referido Acuerdo, queda establecido que mediante Resolución No. 1249 del 15 de mayo de 2012 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público aceptó al Departamento del Valle la solicitud de promoción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos al haberse cumplido los requisitos previstos en la Ley 550 de 1999, suscribiendo el día 20 de mayo de 2013 el Acuerdo de Reestructuración de pasivos entre esta entidad territorial y sus acreedores en el marco de esta misma Ley.

El citado acuerdo fue suscrito previa celebración de reunión de determinación de derechos de votos, reconocimiento de acreencias y la respectiva votación, quedando consignado dentro sus cláusulas la obligatoriedad del acuerdo de reestructuración de pasivos para todos sus acreedores, **incluyendo a quienes no participaron en la negociación del mismo**. Igualmente, frente a las obligaciones por concepto de sanción moratoria en el cumplimiento del deber de consignación de las cesantías prevista en la Ley 1071 de 2006, fue acordado en el parágrafo de la cláusula 15, que las mismas, sólo se pagarían en el 70% del monto de la sanción reconocida.

Aquí, debe indicarse que el departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 550 de 1990, procedió a convocar a los distintos acreedores a la reunión para la determinación de acreencias y de derechos de votos, en donde se identificaron los acreedores del Departamento, se precisó el monto de sus acreencias y los votos requeridos para participar en la celebración del acuerdo de reestructuración.

Esta reunión, se llevó a cabo el día 15 de mayo de 2013<sup>16</sup>, la cual fue previamente convocada en debida forma por parte de la entidad territorial, mediante aviso publicado en dos (2) diarios de amplia circulación, esto son, los diarios El Tiempo y El País, por lo que debe considerarse que la demandante si fue convocada conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 550 de 1999.

Es por ello que no se considera acertado el argumento principal esgrimido por el apoderado judicial de la parte actora, al indicar que la señora **María Evely Ruiz**, nunca fue citada dentro del proceso de reestructuración de pasivos para la aprobación del acuerdo (folio 11 del expediente), toda vez que los antecedentes administrativos del referido proceso de reestructuración dejan entrever que la entidad territorial cumplió con la realización de la convocatoria a la respectiva reunión de determinación de acreencias y derechos de voto.

De otro lado, debe indicarse que al proceso no se allegó prueba alguna que permita determinar con certeza que la demandante no haya participado de la reunión que se celebró los días 15 y 17 de mayo de 2013<sup>17</sup>, en donde se realizó la votación a la propuesta del acuerdo de reestructuración de pasivos del Departamento del Valle del Cauca, como quiera que no se aportó con los antecedentes administrativos la respectiva constancia de asistencia a las reuniones, sin embargo, es claro que el Acuerdo fue aprobado por la mayoría requerida en el artículo 29 de la Ley 550 de 1990, obteniéndose el 67% del total de los votos, tal como se indicó en la certificación expedida por el Secretario de Hacienda y Crédito Público y el Promotor del Acuerdo de Reestructuración, la cual hace parte integra de los anexos del acuerdo, así:

---

<sup>16</sup> Información extraída del CD de antecedentes del Acuerdo de Reestructuración, glosado a folio 114 del expediente.

<sup>17</sup> Información extraída del CD de antecedentes del Acuerdo de Reestructuración, glosado a folio 114 del expediente.

Grupo	Denominación	Numero de votos	Numero de Votos	Numero de Votos
		Admisibles	Positivos	Negativos
1	Trabajadores y Pensionados	364.691.041.009	41,12%	0,03%
2	Entidades Públicas y de Seguridad Social	268.414.549.619	11,24%	16,77%
3	Entidades Financieras	120.788.044.135	13,71%	0,00%
4	Otros Acreedores	20.987.074.773	0,99%	0,04%
<b>Totales</b>		<b>774.880.709.536</b>	<b>67%</b>	<b>17%</b>

Por tanto y pese a que la entidad territorial accionada procedió a realizar la convocatoria a través de los medios de comunicación, con el fin de que sus acreedores hicieran parte dentro del proceso de reestructuración de pasivos, no se observa que la demandante haya participado del mismo, por lo que tal omisión no resulta imputable para efectos de afirmar que no le resulta aplicable el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del departamento del Valle del Cauca, más aún cuando en la cláusula 3ª del Acuerdo se dispuso su obligatoriedad para el departamento y para todos sus acreedores, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación o que habiéndolo hecho, no hayan consentido con él, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 550 de 1999, el cual prevé lo siguiente:

**“Artículo 34. Efectos del Acuerdo de Reestructuración.** Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él (...).”

Igualmente, resulta necesario precisar que si bien la demandante no participó de las reuniones celebradas en virtud del proceso de reestructuración, lo cierto es que la entidad accionada no desconoció sus derechos, como quiera que a través del acto administrativo acusado – Resolución No. 0640 del 13 de febrero de 2015- procedió a efectuar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías definitivas, en el porcentaje del 70%, tal como se acordó durante dicho proceso de reestructuración.

En este sentido, es claro que el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en un monto equivalente al 70%, resulta procedente, en razón a que el proceso se realizó conforme a los parámetros previstos en la Ley 550 de 1999, tal como se expuso en precedencia y, en atención a que la entidad territorial accionada no desconoció el derecho laboral que le correspondía a la demandante por concepto de sanción moratoria, el cual era preexistente a la negociación.

De manera que, el departamento del Valle del Cauca, con la expedición del acto acusado, no pretendió desconocer, ni evadir el pago de esta obligación, sino por el contrario, teniendo en cuenta los problemas presupuestales por los cuales decidió someterse a la Ley 550 de 1999 y cuya apertura fue debidamente informada a los acreedores y por ello atendió las obligaciones de sus trabajadores sujetándolas a una rebaja, entre otras la sanción moratoria reconocida y pagada a la actora.

En este orden de ideas, se concluye que no es procedente lo pretendido por la demandante en cuanto al reconocimiento y pago del 100% de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, dado que las actuaciones de la entidad demandada se ajustaron a la normatividad vigente y por ende a los postulados de rango Constitucional aplicables a la materia.

Aunado lo anterior, las normas del Acuerdo de reestructuración de pasivos y las facultades conferidas por la ley al Comité de Vigilancia permitían al departamento del Valle del Cauca establecer las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento de acuerdo a ley.

Por tanto el Despacho procederá a negar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la Resolución N° 0640 del 13 de febrero de 2015, no implicó un desconocimiento del principio de legalidad y se ajusta a los postulados de la Constitución Política.

Finalmente, se advierte que en sentir de esta juzgadora no hay lugar a inaplicar por inconstitucional el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del departamento del Valle del Cauca, toda vez que de conformidad con lo expuesto en precedencia, el mentado acuerdo se ajustó a los parámetros establecidos en la Ley 550 de 1999, y de su lectura, se observa que no se afectaron normas de rango constitucional ni se afectaron los derechos laborales preexistentes de la demandante, pues el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en un porcentaje del 70%, no lleva implícito un desconocimiento o una desatención de los derechos laborales ni una desmejora de sus condiciones.

En virtud de lo expuesto, se procederá a declarar probadas las excepciones denominadas: *“falta de argumentación jurídica, carencia del derecho y cobro de lo no debido”*, propuestas por la apoderada judicial de la entidad accionada.

## 7. COSTAS.

En cuanto a la condena en costas, se advierte que si bien el artículo 188 del CPACA señala que en la sentencia el juez *“dispondrá”* sobre este asunto, no puede interpretarse que la imposición opera de forma automática.

En efecto, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 27 de enero de 2017 Expediente No. interno (2400-14) Consejero Ponente CARMELO PERDOMO CUETER<sup>18</sup> la norma bajo análisis impone al operador judicial determinar si en cada caso particular resulta procedente la condena conforme se acredite probatoriamente su causación.

En el caso de autos no se encuentra debidamente probado en el expediente la causación de las costas que se solicitan, así como tampoco está probada alguna conducta temeraria o dilatoria de la parte vencida, por lo tanto, las mismas deberán negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>18</sup> Dijo la citada sentencia: “Ese juicio de ponderación supone que el reproche hacia la parte vencida esté revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento; cuando por ejemplo: i) sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a *sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad*; ii) *se aduzcan calidades inexistentes*; iii) *se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos*; iv) *se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas; se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso*; o v) *se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas (artículo 79 CGP)”*

**RESUELVE:**

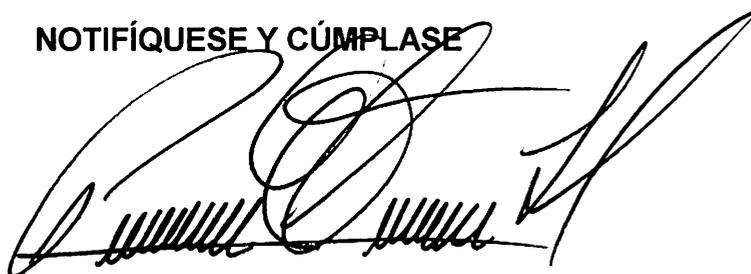
**PRIMERO: DECLARAR PROBADAS** las excepciones denominadas: “*carencia del derecho y cobro de lo no debido*”, propuestas por la apoderada judicial de la entidad accionada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente providencia.

**TERCERO: NEGAR** la condena en costas de acuerdo a lo motivado.

**CUARTO: ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI, una vez ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'PAOLA ANDREA GARTENR HENAO', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**PAOLA ANDREA GARTENR HENAO  
JUEZ**

Lcms.